

HACIA UN DERECHO “GLOCAL”  
O “TRANSNACIONAL” Y UNA JURISPRUDENCIA  
“GLOCAL(IZADA)” O “TRANSNACIONAL(IZADA)”: REPENSAR  
EL DERECHO A LA LUZ DE LA “GLOBALIZACIÓN”  
O “GOBERNANZA GLOBAL”\*

Imer B. FLORES\*\*

I shall use, instead of ‘international law’, the term ‘transnational law’ to include all law which regulates actions or events that transcend national frontiers. Both public and private international law are included, as are other rules which do not wholly fit into such standard categories.

Philip C. Jessup, *Transnational Law* (1956)

Far from being linear or unambiguous, the process of globalization is highly contradictory and uneven. It takes place through an apparently dialectical process, whereby new forms of globalization occur together with new or renewed forms of localization.

Boaventura de Sousa Santos, *Toward a New Common Sense* (1995)

\* Versión revisada de la ponencia presentada en la Mesa III. “¿Repensar el derecho a la luz de la gobernanza global?”, del Seminario *Gobernanza Global y Cambio Estructural del Sistema Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad Universitaria, 26 de febrero de 2014.

\*\* Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Profesor, Facultad de Derecho, UNAM; Tutor, Posgrado en Derecho, UNAM; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI); Reconocimientos: PRIDE D y SNI III; Correo electrónico: [imer@unam.mx](mailto:imer@unam.mx); y twitter [@imerbflores](https://twitter.com/imerbflores). El autor agradece a José María Serna de la Garza la invitación para participar en el Seminario, así como a Jorge Adame Goddard, Enrique Cáceres Nieto, Héctor Fix-Fierro, Javier Saldaña y Juan M. Vega Gómez por compartir mesa y, por supuesto, sus comentarios y observaciones.

SUMARIO: I. *Introducción: globalización vis-à-vis localización*. II. *Repensar el derecho a la luz de la globalización o gobernanza global*. III. *Conclusión: Hacia un derecho “glocal” o “transnacional” y una jurisprudencia “glocal(izada)” o “transnacional(izada)”*.

## I. INTRODUCCIÓN: GLOBALIZACIÓN VIS-À-VIS LOCALIZACIÓN

Repensar el derecho a la luz de la llamada “globalización” o “gobernanza global” fue el tema-problema central de la mesa del Seminario “Gobernanza global y cambio estructural del sistema jurídico mexicano”, en la cual fui convidado a participar. Adelanto que para mí ante la interrogante de si es necesario repensar el derecho la respuesta solamente puede ser afirmativa: sí. Al respecto, ofrezco dos respuestas: una corta y automática; y, otra, un poco más larga y no tan mecánica.

La respuesta corta y automática es: sí, porque ante el fenómeno mismo de la llamada “globalización” o “gobernanza global” es necesario revisar, además de la caracterización misma del fenómeno, algunas de nuestras categorías fundamentales, tales como constitución, gobierno, Estado nacional, soberanía, sociedad, entre otras muchas más, y el derecho ciertamente no podría ser la excepción ni mucho menos permanecer ajeno, ya que como decían los romanos “*Ubi societas, ibi ius*” y como recordaría Carlos Santiago Nino: “El derecho, como el aire, está en todas partes”.<sup>1</sup>

La respuesta un poco más larga y no tan mecánica es: sí, porque --como veremos-- se trata de un problema actual, capital o fundamental de todo el derecho y como tal transversal al mismo, el cual cruza todas las áreas del derecho, más allá de la dicotomía público-privado, al estar caracterizado tanto por una creciente constitucionalización, de-nacionalización, internacionalización y hasta transnacionalización; y que como tal va más allá de lo “global” y de lo “local” al ser tanto “global” como “local”, *i.e.* “glocal”, y de la “globalización” y de la “localización” al ser tanto “globalización” como “localización”, *i.e.* “glocalización”.

Ahora bien, mi tesis-agenda está resumida en el *dictum* “Pensar globalmente y actuar localmente”. Cabe aclarar que dicha frase es más que un mero lema pues es útil para explicar un estado de cosas caracterizado por la creciente interdependencia entre las esferas globales y locales. Así, la locu-

<sup>1</sup> *Vid.* Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1988, p. 1. *Vid.* también Imer B. Flores, “La definición del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. XLVI, Nos. 209-210, septiembre-diciembre, 1996, pp. 69-123, y “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, No. 90, septiembre-diciembre, 1997, pp. 1001-1036.

ción ha sido usada en varios contextos tanto teóricos como prácticos: de un lado, en las matemáticas, Helmut Hasse desarrolló el principio que lleva su nombre pero que también es conocido como el principio local-global; y, del otro, en los negocios, varias corporaciones multinacionales o transnacionales han lanzado sus campañas publicitarias al fundir las palabras “global” y “local” en una sola “glocal”.

Así, lo que me parece verdaderamente importante, relevante y trascendente es la interacción o interrelación entre lo “global” y lo “local”, y viceversa, porque se trata de un camino de ida y de vuelta, el cual da lugar al fenómeno que ha sido caracterizado como “globalización” o “gobernanza global” pero que prefiero recharacterizar, más allá de la “globalización” y “localización” o de la “gobernanza global” y “gobernanza local”, como “glocalización” o “gobernanza glocal”, porque el fenómeno de la “globalización” o “gobernanza global” no es meramente “global” ni mucho menos “local” sino resultante de la interdependencia entre ambas, *i.e.* “glocal”.

Para reforzar la interacción entre lo “global” y lo “local”, *i.e.* “glocal”, me permito recordar una cita de Boaventura de Sousa Santos: “Lejos de ser linear o no ambiguo, el proceso de la globalización es altamente contradictorio y disparejo. Ocurre a través de un proceso aparentemente dialéctico, en el cual nuevas formas de globalización ocurren junto con nuevas o renovadas formas de localización.”<sup>2</sup>

De esta forma, en el próximo apartado vamos a repensar el derecho a la luz de la llamada “globalización” o “gobernanza global”, misma que vamos a recharacterizar como “glocalización” o “gobernanza glocal”, así como llegar a una definición operativa tanto del derecho “transnacional” como de la jurisprudencia, *i.e.* ciencia o teoría del derecho, “transnacional(izada)”.

No obstante, en lo que resta de este apartado introductorio, me permito formular una gran aclaración, *i.e.* “no hay una globalización sino varias globalizaciones”,<sup>3</sup> la cual se desdobra en tres:

A) *No hay una globalización sino varias globalizaciones... históricas o pasadas.* A guisa de ejemplo, por una parte, Duncan Kennedy ha descrito “tres globalizaciones del derecho y del pensamiento jurídico”: 1) la de los derechos

---

<sup>2</sup> Boaventura do Sousa Santos, *Toward a New Common Sense, Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition* New York, Routledge, 1995, p. 177: “Far from being linear or unambiguous, the process of globalization is highly contradictory and uneven. It takes place through an apparently dialectical process, whereby new forms of globalization occur together with new or renewed forms of localization.”

<sup>3</sup> *Vid.* Imer B. Flores, “Notas sobre globalización (y derechos humanos). A propósito de los claroscuros del 911”, en Luis T. Díaz Muller (ed.), *Globalización y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 50-51.

individuales (1850-1914); 2) la de los derechos sociales (1900-1968); y 3) la de los derechos humanos (1945-);<sup>4</sup> y, por la otra, Samuel P. Huntington ha detallado “tres olas democratizadoras”: 1) la ola larga (1828-1926); 2) la ola corta (1943-1962); y 3) la tercera ola (1974-).<sup>5</sup>

B) *No hay una globalización sino varias globalizaciones... actuales o presentes.* El proceso aparentemente dialéctico: no es nada más centro-periferia sino además centro-centro y periferia-periferia (sin olvidar que también hay o puede haber más de una semiperiferia); no es nada más norte-sur sino además norte-norte y sur-sur; no es nada más este-oeste sino además este-este y oeste-oeste; no es nada más económica sino además, aunque en menor medida, política y hasta social; y, en consecuencia, afecta a todos los países tanto a los que viene en la vanguardia como en la retaguardia, pero también los alcanza en mayor o menor medida. Como tal el fenómeno no es homogéneo ni ortodoxo sino heterogéneo y heterodoxo.<sup>6</sup>

C) *No hay una globalización sino varias globalizaciones... eventuales o futuras.* La globalización no es monocromática ni uni-dimensional o uni-direccional sino a todo color y multi- o pluri-dimensional o multi- o pluri-direccional, al ir, como ya adelantamos, de-lo-global-a-lo-local y de-lo-local-a-lo-global. Como tal el fenómeno parece ser no solamente hegemónico, es decir de-arriba-hacia-abajo (o *top-down*) sino además contra-hegemónico, esto es de-abajo-hacia-arriba (o *bottom-up*).<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Vid. Duncan Kennedy, “Two Globalizations of Law & Legal Thought: 1850-1968”, *Suffolk University Law Review*, Vol. 36, No. 3, 2003, pp. 631-679; y “Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850-2000”, en David Trubek et Alvaro Santos (eds.), *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 19-73. Vid. también Jorge L. Esquirol, “The “Three Globalizations” in Latin America”, *Comparative Law Review*, Vol. 3, No. 1, 2012, pp. 1-12 (disponible en <http://www.comparativelawreview.com/ojs/index.php/CoLR/issue/view/6>).

<sup>5</sup> Vid. Samuel P. Huntington, *The Third Wave. Democratization in the Late Twentieth Century*, Oklahoma, Oklahoma University Press, 1991 (hay versión en español: *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*, trad. Josefina Delgado, Barcelona, Paidós, 1994).

<sup>6</sup> Vid. Flores, “Notas sobre globalización (y derechos humanos)...”, *cit.* en la nota 3, pp. 52-55. Vid. también Jacques Attali, *Milenio*, trad. R.M. Bassols, Barcelona, Seix Barral, 1991; Roberto Mangabeira Unger, *Democracy Realized. The Progressive Alternative*, Londres y Nueva York, Verso, 1998; y Amartya Sen, “Cómo juzgar la globalización”, *Perfil. La Jornada*, 1º de febrero de 2002.

<sup>7</sup> Cfr. Yves Dezalay & Bryant G. Garth, “Introduction”, en Yves Dezalay & Bryant G. Garth (eds.), *Global Prescriptions. The Production, Exportation and Importation of a New Legal Orthodoxy*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 2002, pp. 1-11; y Boaventura de Sousa Santos & César A. Rodríguez-Garavito, “Law, Politics, and the Subaltern in Counter-Hegemonic Globalization”, en Boaventura de Sousa Santos & César A. Rodríguez-Garavito (eds.), *Law and Globalization from Below. Toward a Cosmopolitan Legality*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, pp. 1-26.

En pocas palabras, no hay una globalización sino varias globalizaciones y como tal el fenómeno no es homogéneo sino heterogéneo, no es ortodoxo sino heterodoxo, y es tanto hegemónico como contra-hegemónico. Lo anterior ha dado lugar a las tensiones entre aceptación-rechazo, convergencia-divergencia y obediencia-resistencia.<sup>8</sup>

Al respecto, como muestra basta un botón, habría que recordar que, hace un cuarto de siglo, ante la caída del muro de Berlín, con el fin de la llamada “guerra fría” y del mundo ideológico-político bi-polar y de la bi-polaridad, algunos autores —como es el caso de Francis Fukuyama— adelantaron la tesis del “fin de la historia”. A lo cual otros autores —como es el caso del mismo Huntington— contrapusieron la tesis —más allá del mundo económico tri-polar y de la tri-polaridad— del “choque de civilizaciones”.<sup>9</sup> Como tal la globalización implica conflicto y multi- o pluri-polaridad.<sup>10</sup> Por ello, la hemos caracterizado en algún otro lugar como la “paz caliente”.<sup>11</sup>

## II. REPENSAR EL DERECHO A LA LUZ DE LA GLOBALIZACIÓN O GOBERNANZA GLOBAL

Aun cuando el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española ha caracterizado a la “globalización” como la “Tendencia de los mer-

---

<sup>8</sup> Vid. Flores, “Notas sobre globalización (y derechos humanos)...”, *cit.* en la nota 3, pp. 56-57. Vid. también Vicki C. Jackson, *Constitutional Engagement in a Transnational Era*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 1-15.

<sup>9</sup> Cfr. Francis Fukuyama, “The End of History”, *The National Interest*, No. 16, 1989; y *The End of History and the Last Man*, New York, Avon Books, 1992 (hay versión en español: *El fin de la historia y el último hombre*, trad. P. Elías, Barcelona, Planeta, 1992); y, Samuel P. Huntington, “The Errors of Endism”, *The National Interest*, No. 17, 1989; y *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*, New York, Touchstone, 1997 (hay versión en español: *El choque de civilizaciones*, trad. José Pedro Posas Abadía, Barcelona, Paidós, 2000).

<sup>10</sup> Vid. Flores, “Notas sobre globalización (y derechos humanos)...”, *cit.* en la nota 3, pp. 60-67. Vid. también Samuel P. Huntington, *Who Are We? The Challenges to America's National Identity*, Nueva York, Simon & Schuster, 2004 (hay versión en español: *¿Quiénes somos? Los desafíos a la identidad nacional estadounidense*, trad. Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2004). Imer B. Flores, “Notas sobre globalización (y derechos humanos). A propósito del libro *Who Are We?* de Samuel P. Huntington”, en Luis T. Díaz Muller (ed.), *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia. Terceras Jornadas sobre Globalización y Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 201-229.

<sup>11</sup> Vid. Imer B. Flores, “Naciones Unidas y la paz perpetua”, *Global. Revista del Consejo Latinoamericano de Estudios del Derecho Internacional y Comparado*, Vol. 1, No. 1, 1997, p. 25; y “Reflexión sobre el binomio guerra-paz. Fundamento del derecho y relaciones internacionales”, *Indicador jurídico*, Vol. 1, No. 4, 1998, p. 68. Cfr. Immanuel Kant, *La paz perpetua. Ensayo filosófico*, trad. Francisco Rivera Pastor, Madrid, Calpe, 1919 (título y publicación original: *Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf*, 1797).

cados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales” y como tal parece reducir su extensión e intensidad a la “globalización económica”. Sin embargo, como hemos adelantado, lo cierto es que el uso común y corriente de la palabra es mucho más amplio.

Al respecto, habría que recordar que dada la “porosidad” y la “textura abierta” del lenguaje, como la concibió primero Friedrich Waissman y la popularizó después H.L.A. Hart,<sup>12</sup> la palabra “globalización” es:

1) *Ambigua*, porque se refiere o puede referirse tanto a una actividad-proceso como a un producto-resultado;

2) *Vaga*, puesto que no hay un criterio único ni mucho menos último sobre su uso; y

3) *Emotiva*, ya que su mera mención despierta o puede despertar las más encontradas opiniones.<sup>13</sup>

Cabe señalar que comenzamos con el problema de la emotividad, el cual queda manifiesto con la simple existencia tanto de “globalifílicos”, es decir aquéllos que aman a la globalización y la consideran como una bendición al adscribir puras consecuencias o efectos benéficos o positivos, como de “globalifóbicos”, esto es aquéllos que odian a la globalización y la consideran como una maldición al atribuir puras consecuencias y efectos perjudiciales o negativos.<sup>14</sup> Y, continuamos, con los problemas tanto de la ambigüedad como de la vaguedad, los cuales están estrechamente relacionados el uno con el otro y se refuerzan entre sí.

La palabra “globalización”, por un lado, dada la ambigüedad actividad-proceso y producto-resultado sugiere la “acción y efecto de globalizar”; en tanto que el vocablo “globalizar” sugiere plantear o presentar algo de forma “global”; y la voz “global” sugiere completo, general, integral, etcétera. Por el otro, dada la vaguedad del término, caracterizada por la falta de un criterio único ni mucho menos último, nos permitimos estipular que no es necesario que tanto la actividad-proceso como el producto-resultado

---

<sup>12</sup> Cfr. Friedrich Waissman, “Verifiability”, *Proceedings of the Aristotelian Society, Supplementary Volume XIX*, 1945, pp. 119-150 (hay versión en español: “Verificabilidad”, trad. Paloma Villegas, en G.H.R. Parkinson, *La teoría del significado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 57-94); y H.L.A. Hart, *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1961, p. 120 (hay versión en español: *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, p. 153).

<sup>13</sup> Vid. Flores, “Notas sobre globalización (y derechos humanos)...”, *cit.* en la nota 3, pp. 48-49.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 57-60. Vid. también Amartya Sen, “Cómo juzgar la globalización”, *cit.* en la nota 6, pp. I-IV.

estén presentes en todo el globo sino que es suficiente que pretendan estar presentes en todo el globo.

En este sentido, nos permitimos establecer que la palabra “globalización” significa o puede significar al menos dos cosas:

- 1) Una actividad o proceso global, es decir con acciones y actores que están o pretenden estar presentes en todo el globo; y
- 2) Un producto o resultado global, esto es con consecuencias y efectos que están o pretenden estar presentes en todo el globo.

En resumen, con independencia de las emociones negativas o positivas que despierta o pueda despertar, entendemos por “globalización” tanto la actividad-proceso que cuenta o procura contar con acciones y actores en todo el globo como a su producto-resultado que tiene o pretende tener consecuencias o efectos también en la totalidad de éste. En este sentido, las expresiones “globalización” o “gobernanza global” resultan ser más o menos co-extensivas con otros términos, tales como “cosmovisión”, “cosmopolitización”, “mundialización”, “planetarización” y “universalización”.

El hecho de que el fenómeno ha sido caracterizado como “globalización” o “gobernanza global” parece sugerir no solamente que es uniforme en todo el globo sino además que se impone desde arriba, es decir de-lo-global-a-lo-local. No obstante, como ya adelantamos, el fenómeno no es monocromático ni uni-dimensional o uni-direccional sino a todo color y multi- o pluri-dimensional o multi- o pluri-direccional, y va tanto de-arriba-hacia-abajo como de-abajo-hacia-arriba, esto es tanto de-lo-global-a-lo-local como de-lo-local-a-lo-global. Por ello, insistimos en recaracterizarlo como “glocalización” o “gobernanza glocal”.

Lo anterior implica que más allá del monismo jurídico propio del Estado nacional estamos ante un pluralismo jurídico, el cual se caracteriza por la interacción de una multiplicidad o pluralidad de ámbitos, esferas y fuentes, pero sobre todo de su interrelación en una muy compleja red tanto de acciones y actores como de consecuencias y efectos. Así, al interior del Estado nacional hablamos o podemos hablar de lo intra-nacional o sub-nacional, así como de lo estatal, municipal, local y hasta regional, pero más allá del Estado nacional hablamos o podemos hablar, de lo inter-nacional o supra-nacional, de lo bi-, tri-, multi- o pluri-nacional y hasta de lo trans-nacional, además de lo regional.

De esta forma, a partir de sus etimologías: “intra-nacional... al interior de las naciones” y “sub-nacional... abajo o debajo de las naciones”; “inter-nacional... entre naciones” y “supra-nacional... arriba, encima o sobre las naciones”; “bi-nacional... en dos naciones”, “tri-nacional... en tres nacio-

nes” y “multi- o pluri-nacional... en muchas o varias naciones”; y “transnacional... a través o más allá de las naciones”.

Para nosotros —como ya adelantamos— lo verdaderamente importante, relevante y trascendente es la interdependencia entre lo global y lo local, y viceversa, porque se trata de un camino de ida y de vuelta. A continuación, podemos avanzar como vamos a usar algunos de los conceptos anteriores, ya sea del derecho como objeto de estudio (o parte del mismo) y del derecho —o más propiamente de la jurisprudencia— como disciplina científica (o parte de la misma).<sup>15</sup>

Por una parte, como objeto de estudio:

1) “*Derecho nacional*... regula y debe regular las relaciones jurídicas (o a los sujetos que se encuentran) en una nación”;

2) “*Derecho internacional*... regula y debe regular las relaciones jurídicas (o a los sujetos que se encuentran) entre dos o más naciones”;

3) “*Derecho multinacional*... regula y debe regular las relaciones jurídicas (o a los sujetos que se encuentran) en muchas naciones”; y

4) “*Derecho transnacional*... regula y debe regular las relaciones jurídicas (o a los sujetos que se encuentran) a través o más allá de las naciones”.

Por otra parte, como disciplina científica (o parte de la misma):

1’) “*Jurisprudencia nacional*... estudia y debe estudiar las relaciones jurídicas (o los sujetos que se encuentran) en una nación”;

2’) “*Jurisprudencia internacional*... estudia y debe estudiar las relaciones jurídicas (o los sujetos que se encuentran) entre dos o más naciones”;

3’) “*Jurisprudencia multinacional*... estudia y debe estudiar las relaciones jurídicas (o los sujetos que se encuentran) en muchas naciones”; y

4’) “*Jurisprudencia transnacional*... estudia y debe estudiar las relaciones jurídicas (o los sujetos que se encuentran) a través o más allá de las naciones”.

De tal suerte, es posible diferenciar el uso de unos y otros conceptos, a partir de la naturaleza tanto de las acciones o actores como de sus consecuencias o efectos, ya sea en: “*en una nación*... nacional”; “*entre dos o más naciones*... internacional”; “*en muchas naciones*... multinacional”; y “*a través o más allá de las naciones*... transnacional”.

Como es fácil advertir, es posible distinguir no solamente el “derecho nacional” del “internacional”, a partir de la nacionalidad o de las nacionalidades de los actores y sus efectos, ya sea de o en una nación y entre o en dos o más naciones, sino también el “derecho multinacional” del “transna-

<sup>15</sup> Vid. Imer B. Flores, “El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el derecho”, en AA.VV., *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 999-1027. Vid. también Flores, “La definición del derecho”, *cit.* en la nota 1, pp. 71-75; y “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, *cit.* en la nota 1, p. 1005.

cional”, a partir de la naturaleza de las acciones y sus consecuencias, ya sea en muchas naciones y a través o más allá de las naciones. Aun cuando todos los conceptos aluden a la nación y presuponen las fronteras nacionales, solamente el último trasciende o pretende trascender las mismas. De igual forma, los dos primeros están centrados necesariamente en los actores estatales (o en la subordinación a los mismos) en tanto que los dos últimos no lo están; es más, el “derecho multinacional” puede prescindir de los actores estatales para centrarse exclusivamente en los no-estatales, *v.gx.* las corporaciones multinacionales,<sup>16</sup> en tanto que el “transnacional” tiene que ocuparse tanto de los actores estatales como de los no-estatales.

Al respecto es oportuno recordar que hace casi sesenta años, ante las limitaciones del concepto de “derecho internacional”, Philip C. Jessup acuñó, en 1956, el de “derecho transnacional”. En sus propias palabras: “Voy a usar, en lugar de ‘derecho internacional’, el término ‘derecho transnacional’ para incluir todo el derecho que regula acciones o eventos que trascienden las fronteras nacionales. Tanto el derecho internacional público como el privado están incluidos, como lo están otras reglas que no entran completamente en esas categorías estándar.”<sup>17</sup> Así como, que hace unos cuantos años, Carrie Menkel-Meadow recordó que el “derecho transnacional” es el “derecho que trasciende o cruza fronteras, pero que puede no estar formalmente promulgado por los estados.”<sup>18</sup> Por su parte, Craig Scott refrendó que es un “derecho que *no* es nacional ni internacional ni público ni privado *sino* que al mismo tiempo es tanto nacional como internacional, así como público y privado.”<sup>19</sup> Por último, en su artículo póstumo “A New Philosophy for International Law”, Ronald Dworkin reiteró la advertencia y renovó la agenda: “El derecho internacional no podría servir los propósitos que debe

---

<sup>16</sup> Vid. Raymond Vernon, *Sovereignty at Bay. The Multinational Spread of U.S. Enterprises*, New York, Basic Books, 1971. (Hay versión en español: *La soberanía en peligro. La difusión multinacional de las empresas de Estados Unidos*, trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.)

<sup>17</sup> Philip C. Jessup, *Transnational Law*, Hew Haven: Yale University Press, 1956, p. 136: “I shall use, instead of ‘international law’, the term ‘transnational law’ to include all law which regulates actions or events that transcend national frontiers. Both public and private international law are included, as are other rules which do not wholly fit into such standard categories.”

<sup>18</sup> Carrie Menkel-Meadow, “Why and How to Study “Transnational” Law”, *University of California Irvine Law Review*, Vol. 1, No. 1, 2011, p. 107: “law that transcends or crosses borders but may not be formally enacted by states.”

<sup>19</sup> Craig Scott, ““Transnational Law” as Proto-Concept: Three Conceptions”, *German Law Journal*, Vol. 10, No. 7, 2009, p. 873: “law that is *neither* national nor international nor public nor private at the same time as being *both* national and international, as well as public and private.” (El énfasis en el original.)

servir en el mundo contemporáneo —disciplinar las amenazas de unos estados sobre otros, por ejemplo— salvo que escape la camisa de fuerza del consenso estado-por-estado.”<sup>20</sup>

Como se puede apreciar, el vocablo “transnacional” es el que corresponde mejor a la voz “glocal”. Lo anterior porque como ya vimos no hay una globalización sino varias globalizaciones y como tal el fenómeno no es homogéneo sino heterogéneo, no es ortodoxo sino heterodoxo, y es tanto hegemónico como contra-hegemónico; así mismo el fenómeno no es meramente “global” ni “local” sino “glocal”. En este sentido, lo “glocal” y lo “transnacional” se diferencian de lo “global” y de lo “supranacional” porque, a diferencia de éstos, aquéllos no implican que el fenómeno se impone de-arriba-hacia-abajo ni mucho menos que está arriba, encima o sobre las naciones sino que por el contrario va tanto de-arriba-hacia-abajo como de-abajo-hacia-arriba e incluye no solamente a lo “supranacional” sino además a lo “intranacional” y a lo “subnacional”, así como actores tanto públicos como privados.<sup>21</sup>

Así, llegamos a las siguientes definiciones operativas, de un lado: “El *derecho transnacional*... regula y debe regular tanto a las acciones o actores como a las consecuencias o efectos que cruzan o trascienden las fronteras nacionales e incluyen a actores tanto estatales —incluidos intranacionales, subnacionales y supranacionales— como no-estatales”; y, del otro, “la *jurisprudencia transnacional(izada)* (o los *estudios jurídicos transnacionales*)... estudia(n) y debe(n) estudiar tanto las acciones o actores como las consecuencias o efectos que cruzan o trascienden las fronteras nacionales e incluyen a actores tanto estatales —incluidos intranacionales, subnacionales y supranacionales— como no-estatales”.

---

<sup>20</sup> Ronald Dworkin, “A New Philosophy for International Law”, *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 41, No. 1, 2013, p. 7: “International law could not serve the purposes it must serve in the contemporary world —disciplining the threat some states offer to others, for example— unless it escaped the straitjacket of state-by-state consent.”

<sup>21</sup> Cfr. Keith Culver & Michael Giudice (eds.), “Legality’s Edges: Searching for the Identity Conditions of Legal Systems in an Era of Porous Borders”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 2, 2008, pp. 3-183; en especial, Julie Dickson, “How Many Legal Systems?: Some Puzzles Regarding the Identity Conditions of, and Relations Between, Legal Systems in the European Union”, pp. 9-50, y Keith Culver & Michael Giudice, “Legal System, Legality, and the State: an Inter-Institutional Account”, pp. 85-125. Cfr. también Gunther Teubner, “Regímenes globales privados: ¿Derecho neospontáneo y constitución dual de sectores autónomos”, Saskia Sassen, “Desnacionalización de las políticas estatales y privatización de la producción de normas”, y Stephen Krasner, “Globalización y soberanía”, en Gunther Teubner, Saskia Sassen y Stephen Krasner, *Estado, soberanía y globalización*, trad. Carlos Morales de Setién Ravina y Laura Saldivia, Bogotá, D.C., Siglo del hombre editores, 2010.

### III. CONCLUSIÓN: HACIA UNA DERECHO “GLOCAL” O “TRANSNACIONAL” Y UNA JURISPRUDENCIA “GLOCAL(IZADA)” O “TRANSNACIONAL(IZADA)”

Antes de concluir me gustaría reiterar que no es posible caracterizar al fenómeno de la “globalización” o de la “gobernanza global” como meramente “global” y hasta “supranacional”, sino que es necesario considerar la creciente interdependencia entre lo “global” y lo “local”, *i.e.* el derecho “glocal”, así como la también creciente tendencia a cruzar o trascender las fronteras nacionales, *i.e.* el derecho “transnacional”. Y, en consecuencia, a la necesidad de desarrollar una jurisprudencia “glocal(izada)” o “transnacional(izada)”. Lo anterior con un doble objetivo:

1) Describir las tendencias actuales en el derecho que cruzan o trascienden las fronteras nacionales, tales como la práctica de citar en las cortes y tribunales nacionales decisiones de otras cortes y tribunales, ya sean nacionales, *i.e.* extranjeros, o internacionales y hasta supranacionales, incluido el diálogo entre las diferentes cortes y tribunales, así como entre legisladores, juzgadores y demás operadores jurídicos; y

2) Prescribir soluciones a los problemas jurídicos que también cruzan o trascienden las fronteras nacionales, tales como la legalización de la drogas, la mitigación del cambio climático y de la pobreza, la prevención de epidemias y hasta de pandemias, la regulación de la migración, la protección de los derechos humanos de todos y en especial de las minorías, como es el caso del reconocimiento de los matrimonios de las personas del mismo sexo, entre otros muchos más.

Cabe señalar que en este texto nos hemos centrado en la importancia de integrar las esferas “global” y “local”, en lo que hemos recharacterizado como “glocal”, para incluir todas las relaciones jurídicas que van desde-lo-global-hasta-lo-local y viceversa, desde-lo-local-hasta-lo-global, así como desarrollar una jurisprudencia “glocal(izada)” o “transnacional(izada)”. No obstante, también es necesario desarrollar *a la* William Twining una jurisprudencia que sea verdaderamente “general”, a partir de una jurisprudencia “comparada” e “integrada”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Vid.* William Twining, *Globalisation and Legal Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000; *The Great Juristic Bazaar. Jurists’ Texts and Lawyers’ Stories*, Dartmouth, Ashgate, 2002; y *General Jurisprudence. Understanding Law from a Global Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009. *Vid.* también Imer B. Flores, “La cama o el lecho de Procrustes: Hacia una jurisprudencia comparada e integrada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número Conmemorativo Sexagésimo Aniversario, 2008, pp. 273-312. Cfr. Brian Tamanaha, *A Gen-*

Para finalizar me gustaría resistir las sugerencias que han formulado: de un lado, Keith Culver y Michael Giudice, en el sentido de que hay una legalidad super-estatal identificada con los normas del denominado *ius cogens*;<sup>23</sup> y, del otro, Armin von Bogdandy,<sup>24</sup> en el sentido de reducir el surgimiento del “nuevo derecho público”, el cual corresponde a la “globalización” o “gobernanza global”, al llamado *ius commune*, el cual parece dar lugar a una forma de “derecho público supranacional”, ya sea europeo o (latino)americano, *i.e.* regional, el cual coexiste tanto con el “derecho público nacional” como con el “derecho público internacional”, sino que se caracteriza, en mi opinión, por contener además, como hemos visto, un “derecho transnacional”.

Ciertamente, podemos hablar de un “derecho público transnacional”, en contraposición al “derecho privado transnacional”, mismo que podemos equiparar con la *lex mercatoria*. Dicho “derecho público transnacional” lo podemos identificar a partir de la práctica de las diferentes cortes y tribunales del mundo —nacionales, supranacionales e internacionales— de citar decisiones de otras cortes y tribunales, ya sean nacionales, *i.e.* extranjeros, o internacionales y hasta supranacionales, incluido el diálogo entre las diferentes cortes y tribunales, así como entre legisladores, juzgadores y demás operadores jurídicos, quienes aplican los mismos principios, tales como el de proporcionalidad, a partir de las fórmulas del balanceo, equilibrio o ponderación.<sup>25</sup>

De tal suerte, constituye como lo ha señalado Jeremy Waldron<sup>26</sup> una especie de *ius gentium* moderno como derecho de gentes, pero entendido no

---

*eral Jurisprudence of Law and Society*, Oxford, Oxford University Press, 2001; y “Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global”, *Sydney Law Review*, Vol. 30, pp. 375-411.

<sup>23</sup> Keith Culver & Michael Giudice, “Legal System...”, *cit.* en la nota 21, pp. 85-125; *Legality’s Borders. An Essay in General Jurisprudence*, Oxford, Oxford University Press, 2010; y “Making Old Questions New: Legality, Legal System, and State”, en Wil Waluchow & Stefan Sciaraffa (eds.), *Philosophical Foundations of The Nature of Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013, pp. 279-300. *Cfr.* Wil Waluchow, “Legality’s Frontiers”, *Transnational Legal Theory*, Vol. I, 2010, pp. 575-585.

<sup>24</sup> *Vid.* Armin von Bogdandy, *Hacia un nuevo derecho público supranacional e internacional. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

<sup>25</sup> *Vid.* Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997; y *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. *Vid.* también Imer B. Flores, “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas): A propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Carlos de la Torre Martínez (ed.), *El derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, pp. 263-306.

<sup>26</sup> *Vid.* Jeremy Waldron, “Foreign Law and the Modern *Ius Gentium*”, *Harvard Law Review*, Vol. 119, 2005, pp. 129-147; y, “*Partly Laws Common to all Mankind*”: *Foreign Laws in American Courts*, New Haven, Connecticut, Yale University Press, 2012.

en su sentido de *inter-gentes*, el cual suele dar fundamento al “derecho internacional”, ya sea público o privado, sino en el de *intra-gentes*, el cual puede dar sustento a un “derecho transnacional”, tanto público como privado. En consecuencia, consideramos que el “nuevo derecho público” integra —y debe integrar— todas las esferas intranacional, subnacional, nacional, supranacional, transnacional e internacional, sin olvidar que compara —y debe comparar— todas las esferas entre sí.<sup>27</sup>

Es más, como se pueden imaginar, en lo personal, estoy inclinado a hablar inclusive de un “nuevo derecho” sin tener que caracterizarlo como “público”, pues de alguna forma el tiempo le vino a dar la razón a Hans Kelsen, respecto a la unidad del derecho y del método jurídico. El jurista vienés, a pesar de que tendía a equiparar el derecho y el Estado, y como tal no sólo a concluir que todo el derecho es público sino también a reducir el derecho al derecho estatal o al nacional, no dejó de reconocer la existencia —o al menos la posibilidad— de un derecho internacional, supranacional y hasta transnacional.<sup>28</sup>

Por último, habría que decir que lo que hace a la “nuevo derecho” no es que haya uniformidad en torno al denominado “derecho duro” (*i.e.* “hard law”) sino que el llamado “derecho suave” (*i.e.* “soft law”) es compartido por casi todas las gentes más allá de las naciones y que como tal cruza o trasciende las fronteras nacionales y, en consecuencia, al derecho estatal.<sup>29</sup> Tal y como lo consagró el emperador Justiniano en sus *Institutas*:<sup>30</sup>

Todos los pueblos regidos por leyes o costumbres tienen un derecho, que en parte es propio, y en parte común a todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo se da exclusivamente, es propio de los individuos de la ciudad, y se lo llama derecho civil [*ius civile*]; mas el que una razón natural establece entre todos los hombres y se observa en casi todos los pueblos se llama derecho de gentes, es decir, de todas las naciones [*ius gentium*].

<sup>27</sup> Vid. Flores, “La cama o el lecho de Procrustes...”, *cit.* en la nota 22, pp. 273-312.

<sup>28</sup> Cfr. Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y el Estado*, trad. Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1949, y *Teoría pura del derecho*, 2ª ed., trad. Roberto Vernengo, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986; y, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, trad. Florencio Acosta, México, Fondo de Cultura Económica, 1943, y *La paz por medio del derecho*, trad. Luis Echavarrí, Buenos Aires, Losada, 1946.

<sup>29</sup> Vid. Dworkin, “A New Philosophy for International Law”, *cit.* en la nota 20, pp. 2-30. Vid. también Ronald Dworkin, “From *Justice in Robes* to *Justice for Hedgehogs*”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 9, 2015 (en prensa).

<sup>30</sup> Justiniano, *Institutas*, Libro I, Título II.